Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL
Demandante:	ELIZABETH ATEHORTUA GONZALEZ JUAN MANUEL ATEHORTUA GONZALEZ
Demandando:	MARIA MAGDALENA ATEHORTUA PEREZ DIEGO FERNANDO ATEHORTUA ZULUAGA ANDRÉS FELIPE ATEHORTUA ZULUAGA
Radicado:	05001 31 03 001 **2023 00315**-00
Asunto:	DMITE DEMANDA ADMITE AMPARO DE POBREZA

Revisado el escrito de demanda, y como quiera que se cumplen los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del C.G. del P., procede este despacho a admitir la misma.

Por otro lado, tal como lo solicito la parte actora no óbstate haberse presentado petición bajo la gravedad de juramento de amparo de pobreza, de cara con el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., la parte demandante de manera voluntaria prestara caución, previo al decreto de las medidas.

Finalmente, tal como se indicó en el párrafo anterior el demandante solicita el amparo de pobreza, manifiesta bajo la gravedad del juramento, conforme lo ordena el Art. 151 y 152 del C.G.P, que es una persona que no tiene la capacidad para atenderé los gastos que conlleva u proceso como el que quiere adelantar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas a las que por ley debe alimentos

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por **ELIZABETH ATEHORTUA GONZALEZ** C.C. 43’977.710 y **JUAN MANUEL ATEHORTUA GONZALEZ** C.C. 71’261.852, en contra de **MARIA MAGDALENA ATEHORTUA PEREZ** C.C.21’379.874**, DIEGO FERNANDO ATEHORTUA ZULUAGA** C.C. 1.128.278.466**, ANDRÉS FELIPE ATEHORTUA ZULUAGA** C.C.71’315.027 a la cual se le impartirá el tramite consagrado para el proceso verbal conforme lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.

SEGUNDO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por los demandantes **ELIZABETH ATEHORTUA GONZALEZ** C.C. 43’977.710 y **JUAN MANUEL ATEHORTUA GONZALEZ** C.C. 71’261.852, personalmente y bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el Art. 151 y ss de Nuestro Ordenamiento Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada esta providencia (Artículo 291 y ss. del C.G.P.), corriendo traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de VEINTE (20) DÍAS para contestar la demanda, 3 proponerlas excepciones, aportar prueba y todo lo que considere pertinente, por intermedio de apoderado judicial**.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la

confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

QUINTO: FIJAR CAUCIÓN a cargo de **ELIZABETH ATEHORTUA GONZALEZ** C.C. 43’977.710 y **JUAN MANUEL ATEHORTUA GONZALEZ** C.C. 71’261.852 por un valor de sesenta y cinco millones cuatrocientos veintisiete mil seiscientos pesos ($65.427.600), que corresponde al 20% de la del valor del bien que se pretende en reivindicación, para lo propio se concede el termino de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

MC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria